

Rgtº. Sª. Nº.: 121

El Tribunal Supremo confirma la división en lotes de una licitación de proyecto arquitectónico, adjudicando la elaboración de mediciones y presupuesto al lote correspondiente a Arquitecto Técnico

Mediante sentencia de 24 de abril de 2025, el Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, confirmando la sentencia del TSJ de dicha Comunidad Autónoma de 11 de octubre de 2021 que consideró ajustada a derecho la división en lotes de la licitación para la contratación del servicio de redacción del proyecto, coordinación de las mediciones y presupuesto, dirección facultativa de grado superior (Lote 1, Arquitecto), y elaboración de mediciones y presupuesto, redacción del estudio de seguridad y salud y dirección facultativa de grado medio (lote 2, Arquitecto Técnico) para las obras de sustitución del C.E.E. Cruz de Mayo, de Albacete.

Tras pronunciarse sobre la aplicación de la regla general de división en lotes de los contratos en el ámbito del sector público, recogida en la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y transpuesta a derecho interno a través de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, el Alto Tribunal comparte el razonamiento del Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Castilla La Mancha y concluye que: *"... la habilitación legal reconocida a favor de los arquitectos para redactar el proyecto de obra en relación con la construcción de edificaciones con destino de usos docentes, entre otros, no implica que, en esos casos, no puedan intervenir otros profesionales cuando se encuentran habilitados para realizar actuaciones distintas a la de la redacción del proyecto de obra, como puede ser la realización por parte del arquitecto técnico de las mediciones y del presupuesto de obra para lo cual dispone de la correspondiente habilitación legal reconocida en el artículo 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos."*

Partiendo de tal premisa, la sentencia fija doctrina jurisprudencial declarando lo siguiente:

"1. La división en lotes del objeto del contrato en el ámbito de la contratación pública no podrá efectuarse con la intención de eludir en el procedimiento de contratación la aplicación de los principios de integridad, publicidad y transparencia de los procedimientos y de eficiencia en beneficio del interés general, como así exige el artículo 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que transpone la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En los casos en los que, la división en lotes implica la realización por diferentes profesionales de algunos de los documentos que integran el contenido del proyecto de edificación será necesaria una actuación coordinada entre esos profesionales para conseguir una correcta ejecución del proyecto en beneficio del interés general.

2. La habilitación legal reconocida en el artículo 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación a favor de los arquitectos para redactar el proyecto de obra en relación con la construcción de edificaciones con destino de usos docentes, entre otros, no implica que no puedan intervenir otros profesionales para realizar actuaciones distintas de la redacción del proyecto de obra, como puede ser la realización por parte de un arquitecto técnico de las mediciones y del presupuesto de obra, siempre que dispongan de la correspondiente competencia profesional para ello.”

Madrid, 5 de mayo de 2025

EL SECRETARIO GENERAL



Anexo · Sentencia del Tribunal Supremo.

Presidente/Presidenta del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

R. CASACION núm.: 262/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Berta María Santillán Pedrosa

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera
Sentencia núm. 480/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. José Luis Gil Ibáñez

D.^a Berta María Santillán Pedrosa

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D.^a Pilar Cancer Minchot

En Madrid, a 24 de abril de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 262/2022 interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA-LA MANCHA, representado por el Procurador D. Francisco Ponce Real y defendido por la Letrada Dña. Ana Maria Velasco Espinosa, contra la sentencia dictada en fecha 11 de octubre de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sección 1ª) que desestima el recurso contencioso-administrativo que se había tramitado con el número 49/2019.



Como partes recurridas se han personado, por una parte, la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha representada y defendida por el Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y, por otra parte, el Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Castilla-La Mancha representado por la Procuradora Dña. María Isabel Torres Ruiz y defendido por el Letrado D. Pedro Luis Salazar Olivas.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Berta María Santillán Pedrosa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 30 de noviembre de 2018 que desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que había anunciado la licitación, por procedimiento abierto, para *“la contratación del servicio de redacción del proyecto, coordinación de las mediciones y presupuesto, dirección facultativa de grado superior, elaboración de mediciones y presupuesto, redacción del estudio de seguridad y salud y dirección facultativa de grado medio para las obras de sustitución del C.E.E. Cruz de Mayo”*, situado en la Carretera de Jaén, nº 8 de Hellín (Albacete), publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de octubre de 2018.

Recurso contencioso-administrativo que, tras la tramitación correspondiente, se desestimó mediante sentencia dictada el 11 de octubre de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:



"FALLAMOS:

1.- Desestimamos el recurso contencioso-administrativo.

2.- No procede efectuar pronunciamiento de condena en costas".

SEGUNDO. Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha se presentó escrito manifestando su intención de interponer recurso de casación. La Sala mediante auto de 15 de diciembre de 2021 tuvo por preparado el recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

Recibidas las actuaciones en este Tribunal Supremo, la Sección Primera (Sección de Admisión) dicta auto en fecha 9 de febrero de 2023 por el que acuerda:

"PRIMERO. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal del Colegio Profesional de Arquitectos de Castilla-La Mancha contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete) de 11 de octubre de 2021, dictada en el rec. nº49/2019.

SEGUNDO. Precisar que las cuestiones en la que, en principio, se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son:

(i) sí un proyecto arquitectónico es susceptible de licitación fragmentada separando en distintos lotes el contenido de los documentos que lo integran; y

(ii) sí fragmentada la licitación del proyecto arquitectónico en lotes se puede reservar uno de ellos a los arquitectos técnicos, cuando afecta a edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación las contenidas en los artículos 4 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, Anejo I del Código Técnico de la



Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, artículo 99.1 y 3 y el artículo 233 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, así como el artículo 10.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en relación con lo dispuesto en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

CUARTO. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO. Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

SEXTO. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme”.

TERCERO. Mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2023 de la Sección Cuarta de esta Sala se acuerda, de conformidad con el acuerdo de la Presidencia de la Sala de 30 de mayo de 2022, que por ulterior acuerdo de 17 de enero de 2023 fue prorrogado durante el año 2023, que pasen las actuaciones a la Sección Tercera para que continúe en esta la sustanciación del recurso de casación.

CUARTO. La representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha presenta en fecha 29 de junio de 2023 escrito de interposición del recurso de casación en el que, tras exponer los antecedentes del caso y los argumentos de impugnación, solicita que se dicte sentencia por la que se acuerde haber lugar al recurso de casación interpuesto y:

“- Se anule la Sentencia número 246/2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de fecha 11 de octubre de 2021 y por ende se anule se declare la nulidad de la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se anuncia la



licitación por procedimiento abierto, para la contratación del servicio de redacción del proyecto, coordinación de las mediciones y presupuesto, dirección facultativa de grado superior, elaboración de mediciones y presupuesto, redacción del estudio de seguridad y salud y dirección facultativa de grado medio para las obras de sustitución del C.E.E. Cruz de Mayo. Ctra. De Jaén n ° 8 en Hellín.

- Se emita pronunciamiento sobre las cuestiones de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia referidas a -que el proyecto arquitectónico no es susceptible de fragmentación dado el carácter unitario del mismo, por lo que no se pueden separar las mediciones y presupuestos; -que no cabe en ningún caso reservar la elaboración de las mediciones y presupuestos a un arquitecto técnico, ya que forman parte integrante de un proyecto edificatorio destinado a uso docente que es competencia exclusiva de los arquitectos conforme al artículo 10 de la LOE en relación con el artículo 2.a de la misma Ley”.

QUINTO. Mediante providencia de 4 de julio de 2023 se tuvo por interpuesto el recurso de casación formulado por la entidad recurrente y se dio traslado a las partes recurridas y personadas para que pudiesen formular oposición en el plazo común de 30 días.

SEXTO. El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha formaliza oposición al recurso de casación mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2023 en el que describe los antecedentes del caso, relaciona la normativa que debe tenerse en cuenta y articula su oposición en base a diferentes razonamientos jurídicos que le llevan a solicitar:

“1º.En primer lugar, solicitamos la plena desestimación de las pretensiones deducidas de contrario, pues consideramos que la sentencia que resuelva el presente recurso de casación debe avalar que la licitación dentro del proceso de edificación de edificios de uso administrativo permite la formación de lotes (vid. art. 99.3 de la LCSP). En este sentido, entendemos que el fraccionamiento en lotes es factible siempre que se asegure la presencia del arquitecto superior como agente de la edificación (proyectista) y que los adjudicatarios de los demás lotes que se convierten en autores y titulares de los proyectos parciales o documentos técnicos (Ejemplo Estudio de Seguridad y Salud o mediciones y presupuesto) que se les encomienden tengan la cualificación profesional suficiente y actúen de forma coordinada con el proyectista



(vid. art. 10.1 LOE), extremo que deberá asegurarse en los Pliegos de Prescripciones Técnicas.

2º. En segundo lugar, entiende esta parte que no cabe formar doctrina jurisprudencial respecto de la segunda de las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación fruto de las circunstancias concretas del caso. Para nosotros, la discrepancia que existe entre los términos en que se formula la cuestión y los términos en que se desarrolló el debate en la instancia son los que impiden que se pueda entrar a formular consideraciones reconducibles a otros supuestos. De acuerdo con lo anterior, lo único que procedería en esta casación sería rechazar, al igual que se hizo en la instancia, el monopolio competencial de los arquitectos superiores para la elaboración de las mediciones y el presupuesto que forman parte del contenido del proyecto de la edificación ya que está demostrada y acreditada la idoneidad y competencia profesional de los arquitectos técnicos.

3º. Finalmente, interesamos la íntegra desestimación del recurso de casación pues no se ha demostrado que existan motivos válidos que justifiquen la no división en lotes. Por tanto, lo que procede ahora es el dictado de una sentencia que confirme la sentencia de la Sala de instancia ya que esta se dictó tras el estudio de las circunstancias concretas y después de la valoración de la prueba practicada, lo que no se ha demostrado que fuese un razonamiento jurídico irracional o desacertado, extremo por el que no puede prosperar el recurso de la adversa. Por todo lo expuesto, debe confirmarse la sentencia de instancia en donde ha sido confirmada la legalidad y acierto del anuncio de licitación de la Consejería de Educación de la JCCM”.

SÉPTIMO. La representación procesal del Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Castilla-La Mancha presenta en fecha 14 de septiembre de 2023 escrito formulando oposición al recurso de casación en el que, tras formular los razonamientos jurídicos oportunos, solicita que se “dicte en su día sentencia desestimando íntegramente el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, con expresa imposición de costas al mismo”.

OCTAVO. Mediante providencia de 8 de noviembre de 2023 se declara el recurso concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda.



NOVENO. Por providencia de 28 de febrero de 2025 se designa nueva Magistrada Ponente a la Excm. Sra. Dña. Berta María Santillán Pedrosa y se señala para votación y fallo para el día 1 de abril de 2025, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Objeto del recurso de casación*

1. Sentencia impugnada en casación

El recurso de casación que enjuiciamos se ha interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha contra la sentencia dictada en fecha 11 de octubre de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sección Primera) que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 30 de noviembre de 2018 que confirma la resolución de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por la que anunciaba la licitación, por procedimiento abierto, para la “contratación del servicio de redacción del proyecto, coordinación de las mediciones y presupuesto, dirección facultativa de grado superior, elaboración de mediciones y presupuesto, redacción del estudio de seguridad y salud y dirección facultativa de grado medio para las obras de sustitución del C.E.E. Cruz de Mayo”, situado en la Carretera de Jaén, nº 8 de Hellín (Albacete), publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de octubre de 2018.

El pronunciamiento del Tribunal de instancia fundamenta su decisión en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas que están relacionadas con las cuestiones que constituyen el debate casacional:

- *“Lo que en definitiva se discute en este motivo de impugnación es si el objeto del contrato a que se refiere el presente procedimiento, el proyecto arquitectónico, es susceptible de división en lotes, es decir, si la naturaleza del proyecto permite su fragmentación, pues de lo contrario la división no encontraría encaje en el art. 99.3 de la LCSP. Pues bien, admitida, por las razones ya expuestas, que determinados documentos del proyecto arquitectónico puedan ser redactados por técnicos distintos del proyectista, no vemos que exista fundamentación legal que impida que, lo mismo que sucede en relación con el Estudio de Seguridad y Salud, las mediciones y el presupuesto puedan redactarse por otro técnico del Arquitecto adjudicatario del lote 1; sin que por otra parte se discuta (salvo por las razones que después se dirán) la competencia del Arquitecto Técnico para redactarlo, y que, en consecuencia, su redacción sea incluida en un lote distinto. Sin que, por otra parte, dada la actual redacción del precepto, sea necesaria una especial motivación para su división en lotes”.*

- *“Hemos de insistir aquí nuevamente en la idea de que en modo alguno ha quedado acreditado que la división en dos lotes vaya a ir en detrimento de la ejecución del contrato. Antes, al contrario, como ya hemos dicho, el conocimiento en profundidad de las mediciones incorporadas al proyecto permitirá verificar con mayor exactitud las desviaciones que durante una obra se puedan producir, lo que favorece un mayor control económico de la Administración; lo que, en definitiva, redundará en beneficio del interés público”.*

- *“Pero, siendo cierto lo que al respecto se indica en la demanda sobre la exclusividad de los arquitectos para la redacción de proyectos arquitectónicos cuyo objeto sea la nueva construcción de edificios con las indicadas finalidades, entre las que se encuentra la docente, como es el caso examinado, ello no quiere decir que dichos técnicos sean los competentes para la redacción de todos y cada uno de los documentos que lo integren, como sucede, es necesario insistir, con el Estudio de Seguridad y Salud y también con las mediciones y presupuesto, y, en ese sentido, más allá de la competencia para la redacción del proyecto arquitectónico con exclusividad de los arquitectos en edificios de este tipo, la norma no extiende dicha competencia a los restantes documentos que, como los ya mencionados, puedan ser redactados por otros técnicos, siendo necesario reiterar, a ese respecto, que en*



ningún momento la parte actora ha cuestionado la competencia de los arquitectos técnicos para redactar la memoria y presupuestos; antes al contrario, admite que lo usual es servirse de otros profesionales por él contratados para realizar alguna parte del proyecto. Siendo así que, si un Arquitecto Técnico puede ser contratado con esa finalidad cuando se contrata por el Arquitecto, por esa misma razón ha de ser válida su intervención cuando es la Administración Pública la que lo contrata”.

- “Finalmente, se alega en la demanda que del art. 10.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, el profesional habilitado para efectuar proyectos de edificación que tengan por objeto intervenciones en los edificios cuyo uso sea alguno de los establecidos en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 de la LOE, es decir, en edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, es de manera exclusiva el Arquitecto; y que a idéntica conclusión se llega si acudimos al art. 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre Regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos. Preceptos que permiten concluir que los arquitectos tienen competencia exclusiva para proyectar las obras de nueva construcción de edificios destinados a uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, y que, por el contrario, los arquitectos técnicos son competentes únicamente para realizar proyectos de obras que no necesiten de proyecto arquitectónico (artículo 2.2 de Ley 12/1986, de 1 de abril), es decir, proyectos de intervenciones parciales en edificios ya construidos que no alteren la configuración arquitectónica. Pero, siendo cierto lo que al respecto se indica en la demanda sobre la exclusividad de los arquitectos para la redacción de proyectos arquitectónicos cuyo objeto sea la nueva construcción de edificios con las indicadas finalidades, entre las que se encuentra la docente, como es el caso examinado, ello no quiere decir que dichos técnicos sean los competentes para la redacción de todos y cada uno de los documentos que lo integren, como sucede, es necesario insistir, con el Estudio de Seguridad y Salud y también con las mediciones y presupuesto, y, en ese sentido, más allá de la competencia para la redacción del proyecto arquitectónico con exclusividad de los arquitectos en edificios de este tipo, la norma no extiende dicha competencia a los restantes documentos que, como los ya mencionados, puedan ser redactados por otros técnicos, siendo necesario reiterar, a ese respecto, que en ningún momento la parte actora ha cuestionado la competencia de los arquitectos técnicos para redactar la memoria y presupuestos; antes al contrario, admite que lo usual es servirse de otros profesionales por él contratados para realizar alguna parte del proyecto. Siendo así que, si un Arquitecto Técnico puede ser contratado con esa finalidad cuando se contrata por el Arquitecto, por esa misma razón ha de ser válida su intervención cuando es la Administración Pública la que lo contrata”.

2. Auto de admisión

La entidad recurrente, el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia anteriormente referida que se ha admitido a trámite por la Sección Primera del Tribunal Supremo (Sección de Admisión) mediante auto de 9 de febrero de 2023 por el que se acuerda:

“PRIMERO. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal del Colegio Profesional de Arquitectos de Castilla-La Mancha contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete) de 11 de octubre de 2021, dictada en el rec. nº 49/2019.

SEGUNDO. Precisar que las cuestiones en las que, en principio, se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son:

(i) si un proyecto arquitectónico es susceptible de licitación fragmentada separando en distintos lotes el contenido de los documentos que lo integran; y,

(ii) si fragmentada la licitación del proyecto arquitectónico en lotes se puede reservar uno de ellos a los arquitectos técnicos, cuando afecta a edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación las contenidas en los artículos 4 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, Anejo I del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, artículo 99.1 y 3 y el artículo 233 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, así como el artículo 10.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en relación con lo dispuesto en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA”.



SEGUNDO. Alegaciones de la entidad recurrente

El Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha en apoyo de su pretensión casacional expone los siguientes razonamientos.

En primer lugar, la recurrente alega la imposibilidad de licitar de forma fragmentada un proyecto de edificación separando en distintos lotes la elaboración de algunos documentos, tales como las mediciones y el presupuesto de obra, que forman parte del contenido del proyecto de edificación de la obra.

Expone que la sentencia impugnada ha interpretado de forma errónea el artículo 4 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en el que se define el proyecto de edificación como: *“el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2”*. Y, precisamente, entre los documentos que forman parte del contenido del proyecto de edificación se encuentran las mediciones y el presupuesto de obra, tal como se aprecia en el artículo 233 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, Contratos del Sector Público, y en el Anejo I del Código Técnico de Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Por ello, razona que el proyecto arquitectónico es un todo único e indivisible integrado por todos los documentos que aparecen recogidos en el Anejo I del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. Y esa unidad impide que pueda adjudicarse en uno de los lotes la elaboración de las mediciones y el presupuesto de la obra al arquitecto técnico en cuanto que son documentos deben formar parte del contenido único del proyecto de edificación.

En segundo lugar, la parte recurrente sostiene que, si se admitiera la fragmentación de la licitación del proyecto de edificación en lotes, no sería posible reservar uno de los lotes a los arquitectos técnicos cuando se está



ante la construcción de edificios de uso docente porque ello vulnera lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en relación con lo dispuesto en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 del mismo cuerpo legal.

Concluye que, en los supuestos en los que, como ha sido el caso analizado por la sentencia recurrida, se está ante obras de sustitución de un edificio con un uso docente, la competencia para proyectar las obras de nueva construcción de esos edificios corresponde exclusivamente a los arquitectos.

Competencia que, según expone, alcanza a todos los documentos que integran el proyecto arquitectónico de tal manera que, se vulnera el artículo 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en los casos en los que se permite a otros profesionales la redacción de algunos documentos que forman parte del contenido del proyecto de edificación.

Por todo ello, la parte recurrente termina su exposición indicando que la sentencia recurrida en casación ha infringido los preceptos expuestos y, en consecuencia, solicita que se estime el recurso de casación interpuesto.

TERCERO. Oposición al recurso de casación por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha solicita la desestimación del recurso de casación porque entiende que la sentencia recurrida en casación ha interpretado adecuadamente las normas jurídicas aplicables.

En este sentido, a diferencia del recurrente, entiende que, aunque el proyecto de edificación deba entenderse como una unidad, ello no impide que pueda dividirse en lotes el objeto del contrato. Y ello porque no se conceptualiza como un único documento técnico indivisible, sino que es el resultado de la unión de varios documentos de carácter técnico, algunos de los cuáles pueden



ser redactados y elaborados por otros profesionales que tengan reconocida legalmente su capacidad técnica y profesional para ser *“agentes de la edificación”*.

Añade que, aunque la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, atribuye al arquitecto superior el status de proyectista para la redacción del proyecto que tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación, ello no implica que todos los documentos técnicos que conforman dicho proyecto tengan que guardar una unidad en cuanto a su autoría, pues los artículos 4 y 10.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, establecen con claridad que el proyecto se integra por un conjunto de documentos de carácter técnico que pueden tener distintos autores. La normativa aplicable solo exige que, en esos casos, se asegure y respete una actuación coordinada con el arquitecto autor del proyecto como así se indica en el segundo párrafo del artículo 10.1 de la Ley 38/199, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Finaliza, destacando que la sentencia de instancia ha recogido en sus fundamentos de derecho el contenido de los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares del Contratos que, precisamente, recogen el control, supervisión y coordinación a cargo del arquitecto adjudicatario del lote 1.

CUARTO. Oposición al recurso de casación por el Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Castilla-La Mancha

En sus razonamientos de oposición se remite al contenido de los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares que rigen el contrato de redacción del proyecto, coordinación y control de las mediciones y el presupuesto y la dirección facultativa de grado superior para las obras de sustitución del C.E.E. *“Cruz de Mayo”*, situado en la Carretera de Jaén nº 8 de Hellín (Albacete).



Razona que, precisamente, la sentencia impugnada ha tenido en cuenta el contenido de los Pliegos de los que se deduce que, la intención de la Administración es que los documentos que debe redactar el arquitecto técnico, como son las mediciones y el presupuesto de obra, deben realizarse en estrecha coordinación con el arquitecto autor del proyecto e incluso bajo su control, lo cual permitirá obtener unos documentos perfectamente adaptados al resto de los documentos y planos que integran el contenido del proyecto arquitectónico.

Concluye que, en modo alguno, se atenta contra la unidad del proyecto de edificación.

Asimismo, expone que, entre las competencias de los arquitectos e ingenieros técnicos, se encuentra la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, peritaciones, estudios informes, planos de labores y otros trabajos análogos, como así se recoge expresamente en el apartado c) del artículo 2.1 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, de modo individualizado e independiente de la redacción y firma de proyectos de obras que, por su naturaleza no requieran proyecto arquitectónico, contemplada en el apartado a).

Por lo que, a su juicio, el encargo a un arquitecto técnico de la elaboración de unas mediciones, cálculos y valoraciones de una obra a partir de unos planos y memorias elaboradas por otro técnico encaja perfectamente dentro de las competencias atribuidas en el apartado c) del artículo 2.1 de la citada Ley, en relación con su especialidad de ejecución de obras, sin que ello suponga colisión con las competencias exclusivas del arquitecto.

QUINTO. Antecedentes del caso

La cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, sobre la que esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo debe pronunciarse, tal como expone el auto de 9 de febrero de 2023 de la Sección Primera, exige previamente destacar los antecedentes



del caso que consideramos relevantes y no resultan controvertidos, extraídos de la propia sentencia recurrida.

La sentencia que constituye el objeto de la controversia casacional, como ya hemos indicado en el fundamento de derecho primero, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha confirmando la Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se anunciaba la licitación, por procedimiento abierto ordinario, para el *“contrato del servicio de redacción del proyecto, coordinación de las mediciones y presupuesto, dirección facultativa de grado superior, elaboración de mediciones y presupuesto, redacción del estudio de seguridad y salud y dirección facultativa de grado medio para las obras de sustitución del C.E.E. Cruz de Mayo, sito en la Carretera de Jaén, nº 8 en Hellín (Albacete)”*.

La licitación referida tenía por objeto un contrato de servicios que se anunciaba dividido en dos lotes descritos de la siguiente manera:

Lote 1.- Arquitecto:

- Redacción de proyecto excluida la elaboración de mediciones y presupuesto de la obra.
- Coordinación y control de las mediciones y presupuesto de la obra.
- Dirección facultativa de la obra.

- Lote 2.- Arquitecto técnico:

- Elaboración de las mediciones y presupuesto del proyecto.
- Redacción de Estudio de Seguridad y Salud.
- Dirección facultativa de ejecución de las obras.

SEXTO. Criterio de la Sala



Planteado el debate casacional en los términos que acabamos de reseñar, son dos las cuestiones que revisten interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia sobre la que esta Sala debe pronunciarse, tal como establece el auto de 9 de febrero de 2023. Cuestiones que examinaremos de forma separada.

1. Análisis de la primera cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia fijada en el auto de admisión.

En el auto dictado el 9 de febrero de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se admite a trámite el recurso de casación indicando que existía interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en virtud del artículo 88.3.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, que exigía la interpretación del artículo 4 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, del Anejo I del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo y del artículo 233 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Publico.

Concretamente, la primera cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia supone analizar si la división en lotes del objeto del contrato es conforme con las normas jurídicas expuestas cuando, como consecuencia de esa división, se encarga a diferentes profesionales la elaboración de documentos que integran el contenido de un proyecto de edificación.

1.1 División en lotes del objeto del contrato

La división en lotes del objeto de los contratos en el ámbito de la contratación en el sector público se regula en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, que deroga la Directiva 2004/18/CE. En esta regulación se ha establecido que la división en lotes es la forma general de actuación de los poderes públicos al



indicar expresamente el artículo 46, apartado 1, que: *“Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes”*. Incluso, en ese mismo precepto, se regula la obligación que tienen los poderes adjudicadores de motivar y justificar las razones por las que no se opta por la división en lotes, al decir que *“indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes”*.

En el considerando 78 de la citada Directiva se recogen las razones por las que se ha entendido que la división en lotes debe ser la regla general y son, especialmente, razones que pretenden promover la libre concurrencia, así como garantizar el principio de libre competencia. En este sentido, se indica que: *“Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME. Es preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME. A tal efecto y para aumentar la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes. Esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases posteriores de los proyectos”*.

Asimismo, en el considerando 78 se indica que: *“El poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial. Cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador. Estas razones podrían ser, por ejemplo, el hecho de que el poder adjudicador considere que dicha división podría conllevar el riesgo de restringir la competencia, o hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil u onerosa desde el punto de vista técnico, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato. Los Estados miembros deben seguir gozando de libertad para prolongar sus esfuerzos tendentes a facilitar la participación de las PYME en el mercado de la contratación pública, ampliando el*



alcance de la obligación de considerar la conveniencia de dividir los contratos en lotes convirtiéndolos en contratos más pequeños, exigiendo a los poderes adjudicadores que aporten una justificación de la decisión de no dividir los contratos en lotes o haciendo obligatoria la división en lotes bajo ciertas condiciones”.

Las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se transponen al ordenamiento jurídico español con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, lo que constituye una nueva regulación en cuanto que como regla general establece la realización independiente de las partes del objeto de un contrato mediante su división en lotes siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, salvo que, en el expediente, se justifique su improcedencia por motivos válidos recogidos en el apartado 3 del artículo 99.

Concretamente, la división en lotes del objeto del contrato se acoge en el artículo 99, apartado 3, en el que se dice: *“Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta”.* En ese mismo apartado, se regula la obligación que tienen los órganos de contratación por la que deben especificar y justificar la existencia de razones válidas en los casos en los que no se opta por la división en lotes del objeto del contrato. Razones que, según recoge dicho precepto, pueden ser las siguientes:

“a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas



diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente”.

Del análisis de la normativa expuesta, esta Sala concluye que la división en lotes del objeto del contrato será conforme con el ordenamiento jurídico siempre que la naturaleza del objeto del contrato permita su división para facilitar así la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública.

En ningún caso, la división en lotes puede implicar una actuación fraudulenta por parte de los órganos de contratación dividiendo el objeto del contrato en diversas prestaciones para disminuir así su cuantía y adjudicarlas directamente como contratos menores eludiendo el cumplimiento de los requisitos exigidos a los procedimientos de adjudicación correspondientes e incumpliendo los principios de integridad, de publicidad y transparencia de los procedimientos y de eficiencia en beneficio del interés general. Principios que se recogen en el artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, Contratos del Sector Público, y que en el ámbito de la contratación pública son esenciales para la lucha contra el fraude, el favoritismo y la corrupción pues, como así se recoge en la exposición de motivos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, *“la contratación pública desempeña un papel clave, puesto que se configura como uno de los instrumentos basados en el mercado interior que deben ser utilizados para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo, un uso con mayor racionalidad económica de los fondos públicos”*. Entre las medidas de lucha contra el fraude, el artículo 99.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, señala que *“no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan”*.

1.2 Contenido del proyecto de edificación

El contenido que integra un proyecto de edificación se recoge en el artículo 4, apartado 1, de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, al referir que el proyecto de edificación es un *“conjunto de documentos*



mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2”.

Los documentos que conforman el contenido del proyecto de edificación se recogen en el artículo 233 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al decir:

“1. Los proyectos de obras deberán comprender, al menos:

- a) Una memoria en la que se describa el objeto de las obras, que recogerá los antecedentes y situación previa a las mismas, las necesidades a satisfacer y la justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta.*
- b) Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución.*
- c) El pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que esta se llevará a cabo, las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista, y la manera en que se llevará a cabo la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad de los materiales empleados y del proceso de ejecución.*
- d) Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración. El presupuesto se ordenará por obras elementales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*
- e) Un programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste.*
- f) Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra.*
- g) El estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.*

h) Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario”.

En definitiva, los documentos que conforman el contenido del proyecto de edificación son todos aquellos que son necesarios para el cumplimiento de su finalidad, como es posibilitar la ejecución de una obra. Documentos que son todos aquellos que se recogen en el citado artículo 233 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En algunas ocasiones, como así ha sucedido en el caso analizado por la sentencia recurrida en casación, la división en lotes del objeto del contrato implica la participación en cada uno de los lotes de diferentes profesionales - arquitecto y arquitecto técnico- realizando distintas prestaciones que conllevan la elaboración por cada uno de ellos de diferentes documentos que conforman el contenido del proyecto de edificación que debe considerarse una unidad operativa para una mejor gestión de los intereses públicos.

En este contexto, la unidad funcional y estructural del proyecto de edificación se respeta cuando, a pesar de que los documentos que integran su contenido se elaboran por diferentes profesionales en virtud de la división en lotes, se está ante prestaciones vinculadas materialmente entre sí y, además, existe una relación de complementariedad y de coordinación. Precisamente, la coordinación es uno de los principios que se recogen en el artículo 4, apartado 2, de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación al indicar que *“el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados”.*

Atendiendo a estas circunstancias, en los casos en los que, la división en lotes del objeto del contrato implica que algunos documentos, como son las mediciones y el presupuesto de obra, que integran el contenido del proyecto de edificación no se elaboran por el profesional a quien se le ha encargado la



redacción del proyecto de obra -arquitecto- consideramos que, no obstante, se respeta la unidad funcional del proyecto de edificación cuando el órgano de contratación recoge en el expediente de contratación mecanismos de coordinación y de colaboración entre ambos profesionales -arquitecto y arquitecto técnico-.

1.3 Enjuiciamiento de la sentencia recurrida en casación

Delimitada en estos términos la controversia casacional y atendiendo al examen y al análisis que esta Sala ha efectuado en los apartados anteriores de la normativa relacionada con el objeto del debate casacional, concluimos que no tiene razón la parte recurrente en el planteamiento del recurso de casación toda vez que, sus razonamientos no se ajustan al marco jurídico aplicable anteriormente expuesto.

Por el contrario, entendemos que los razonamientos jurídicos recogidos en la sentencia recurrida en casación si se adecuan a la interpretación que esta Sala ha realizado de las normas que debían ser objeto de análisis, tal como se exponía en el auto de 9 de febrero de 2023.

Esta Sala, dados los términos del debate casacional, no puede analizar, ya que no fue objeto de discusión en la instancia, si la división en lotes del objeto del contrato acordada por el órgano de contratación perseguía fines contrarios al interés general en el sentido expuesto anteriormente.

En relación con las cuestiones que han determinado el debate casacional, esta Sala considera que la sentencia recurrida en casación, tras una valoración razonada y razonable de la prueba, no revisable en casación, especialmente del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del Contrato, se ajusta a los criterios jurisprudenciales antes expuestos.

Concretamente, la sentencia impugnada ha apoyado sus razonamientos jurídicos teniendo en cuenta uno de los principios que esta Sala del Tribunal



Supremo ha referido anteriormente, como es el principio de coordinación entre el arquitecto técnico y el arquitecto y también ha tenido en cuenta las funciones de control del arquitecto que también habíamos referido.

En este sentido, la sentencia impugnada recoge en sus fundamentos de derecho que: *“En el presente caso, las mediciones y presupuesto, documento al que se dirigen las alegaciones de la demanda, aunque se adjudiquen en un lote distinto, el propio Pliego de Prescripciones Técnicas prevé que el Arquitecto Técnico adjudicatario las realice bajo la coordinación y control del Arquitecto, incorporándose posteriormente al proyecto arquitectónico. Por tanto, la única diferencia entre el encargo privado del proyectista a otro técnico y la adjudicación separada por la Administración en un lote distinto reside en que en el primer caso es el proyectista el que lo selecciona y en el segundo la Administración, por lo que, al ser lo relevante que el documento se incorpore al proyecto para no quebrar el principio de unidad e indivisibilidad del mismo, y preverse en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en los términos que veremos en el FD siguiente, los mecanismos de control, coordinación y supervisión por parte del proyectista que garantizan la unidad del proyecto, no entendemos que la adjudicación a dos profesionales distintos pueda ser, en lo aquí examinado, contraria a Derecho”.*

En este mismo sentido, en la sentencia recurrida se indica que: *“(…) en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares se establece, entre otros extremos, que las mediciones y presupuestos serán realizados por el Arquitecto Técnico a contratar por la Consejería, y que será igualmente el encargado de la dirección facultativa de grado medio, y que “Será obligación del arquitecto redactor del proyecto el controlar las mediciones y presupuestos elaborados por el arquitecto técnico, colaborando con este último proporcionándole la documentación del proyecto en formato DWG y aclarar cuantas cuestiones precise para conseguir un perfecto conocimiento del mismo que permita elaborar unas mediciones completas y adaptadas a la obra a ejecutar. También vendrá obligado el arquitecto redactor a la revisión y conformidad de las mediciones y partidas integradas en el proyecto. El apartado de mediciones y presupuesto, una vez revisado por el redactor, deberá ser suscrito por ambos y se incorporará al proyecto.” De lo que concluye la codemandada que queda acreditada así la intención de la Administración de que el documento de mediciones y presupuesto a redactar por el Arquitecto técnico se haga en estrecha coordinación con el Arquitecto autor del proyecto y bajo su control, apareciendo detallados en los respectivos pliegos los procedimientos para que esta colaboración se haga de la manera más efectiva posible y que dé como resultado un documento de mediciones perfectamente adaptado al resto de documentos y planos que integran el proyecto arquitectónico, y, por ello, alejado de la calificación dada por el demandante. A la vista del Pliego de Prescripciones Técnicas*



Particulares, donde, como dice la codemandada, se establece que el documento de mediciones y presupuesto a redactar por el Arquitecto Técnico se haga en estrecha coordinación con el Arquitecto autor del proyecto y bajo su control, introduciendo al efecto diversos mecanismos para hacer efectiva esa facultad, tales como la convocatoria de una reunión a la que deberán asistir ambos técnicos, revisándose la documentación del proyecto, que recibirá el Arquitecto Técnico en caso de encontrarse completa, levantándose acta y comenzando el plazo para la realización de las mediciones y presupuesto así como el Estudio de Seguridad y Salud; hemos de concluir que no cabe apreciar tampoco la vulneración alegada”.

Además, la Sala de instancia considera que la división en lotes que implica la atribución de prestaciones a dos profesionales (arquitecto y arquitecto técnico) y, especialmente, la atribución al arquitecto técnico de la elaboración de las mediciones y del presupuesto de la obra no afecta ni a la definición de la obra, ni al contenido del proyecto de edificación, ni tampoco a la correcta ejecución del proyecto de edificación por parte del arquitecto indicando que: *“La cuestión que aquí se discute es si al adjudicarle las mediciones y presupuesto a un técnico distinto, en este caso a un Arquitecto Técnico, se está desnaturalizando ese carácter único e indivisible del contrato; cuestión que, como veremos, ha de ser resuelta acogiendo las alegaciones de las demandadas. En primer lugar, porque la propia parte recurrente, después de afirmar que no es posible encomendar la redacción del proyecto a dos profesionales distintos, de manera que cada uno de ellos, de manera parcial, proceda a redactar una parte del mismo, desgajando los documentos que lo integran, ya que todos y cada uno de ellos son esenciales y fundamentales para la correcta ejecución de las obras de edificación que en el futuro se han de acometer, viene a reconocer explícitamente la posibilidad de que el proyectista se sirva de otros profesionales, por él contratados, para realizar alguna parte del proyecto; aunque en ese caso dice que esos profesionales son técnicos colaboradores y que su trabajo se integra en el proyecto bajo la autoría y responsabilidad del proyectista. Al respecto hemos de señalar que la propia parte recurrente parece admitir, pues no lo discute, que el Estudio de Seguridad y Salud sea redactado por un Arquitecto Técnico, como tampoco se discute que el Estudio Geotécnico normalmente es realizado por otro profesional, sin que ello afecte a la unidad e indivisibilidad del proyecto, si bien en este caso de su redacción se encargaría el Arquitecto Superior, quien, por otro lado, podría, a su vez, contratarlo a un técnico competente. Pues bien, admitida la posibilidad de que dichos documentos sean realizados por un tercero para posteriormente incorporarlos al proyecto arquitectónico, no vemos que la redacción de las mediciones y presupuestos por un Arquitecto Técnico pueda afectar a la unidad e indivisibilidad del proyecto, pues dicho documento también se incorporará finalmente al mismo, no discutiéndose, por otro lado, la competencia de dicho técnico para su redacción”.*

Asimismo, se recoge en la sentencia recurrida que esos documentos -las mediciones y el presupuesto de obra- se integran en el contenido del proyecto de obras lo cual permite mantener la unidad operativa del proyecto de edificación que este Tribunal Supremo entendía que era necesaria para una correcta ejecución del proyecto en beneficio de los intereses generales refiriendo que “...el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que rige el contrato de redacción del proyecto, en el apartado “Documentos que incluye el Proyecto”, se indica, en el apartado 2.2.2, denominado “Documentos que lo integran”, que “Los documentos que integran el proyecto de ejecución, son los siguientes:

- Memoria
- Planos
- Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares para la ejecución de las obras.
- Mediciones y Presupuesto.
- Programa de desarrollo de los trabajos.
- Estudio geotécnico.
- Estudio de Seguridad y Salud o, en su caso, el Estudio Básico.
- Estudio de Gestión de Residuos.
- Anexo de Instrucciones Técnicas sobre los contenidos mínimos del Control de Calidad de Ejecución de las obras”.

Finaliza, la sentencia recurrida indicando que: “Hemos de insistir aquí nuevamente en la idea de que en modo alguno ha quedado acreditado que la división en dos lotes vaya a ir en detrimento de la ejecución del contrato. Antes, al contrario, como ya hemos dicho, el conocimiento en profundidad de las mediciones incorporadas al proyecto permitirá verificar con mayor exactitud las desviaciones que durante una obra se puedan producir, lo que favorece un mayor control económico de la Administración; lo que, en definitiva, redundará en beneficio del interés público”.

2. Análisis de la segunda cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia fijada en el auto de 9 de julio de 2023

En el auto dictado el 9 de febrero de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que admite a trámite el recurso de casación indicaba que existía interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en virtud del artículo 88.3.a) de la Ley 29/1998, de



13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, que exigía la interpretación del artículo 10.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en relación con lo dispuesto en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 del mismo cuerpo legal.

Concretamente, la segunda cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que se indicó en el referido auto implica analizar si la división en lotes del objeto del contrato es conforme con las normas jurídicas expuestas cuando en uno de los lotes se encarga al arquitecto técnico la realización de prestaciones a pesar de que se está ante construcciones de edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

2.1 Técnico proyectista

El artículo 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, define al proyectista indicando, en su apartado 1, que:

“1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto”.

En el apartado 2 del citado artículo 10 se recogen las “obligaciones del proyectista”, tales como:

“a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

b) Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

c) Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales”.

Es cierto que “cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto”.



Y, precisamente, en el artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que regula el ámbito de aplicación de la citada ley, dispone que:

“1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas

otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio”.

En definitiva, las normas expuestas reconocen a favor del arquitecto su condición de técnico proyectista para la construcción de los edificios que tengan los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 28/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Y ello implica que tiene reconocida la competencia para la redacción del proyecto de obra, según recoge el artículo 10, apartado 1, de la misma norma legal.

Esa habilitación a favor del arquitecto supone el reconocimiento de que su titulación académica y profesional le habilita para redactar proyectos de obras en relación con la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 28/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

No obstante, el ejercicio de esa competencia por parte del arquitecto en esos edificios no impide que otro profesional diferente al arquitecto pueda ejercer en ese mismo proyecto de obra otras competencias diferentes a la de la redacción del proyecto de obra siempre que disponga de la correspondiente habilitación legal.

Por ello, ningún obstáculo legal aprecia esta Sala para que en un mismo proyecto de obra puedan intervenir dos profesionales diferentes siempre que la condición de proyectista, en el sentido legal de ser el encargado de la redacción del proyecto de obra, se adjudique al arquitecto en los casos de construcciones de obras de edificios para usos docentes, entre otros.

En definitiva, en esas circunstancias, esta Sala considera que no se vulneran las competencias profesionales recogidas en la Ley 38/1999, de 5 de



noviembre, de Ordenación de la Edificación, siempre que la condición de proyectista se reconozca al arquitecto.

Por otra parte, este Tribunal Supremo ya ha indicado en numerosas sentencias, y entre ellas, la dictada en fecha 9 de diciembre de 2021 (recurso de casación nº 4486/2019) que en el ejercicio de competencias profesionales *“... no puede admitirse un monopolio sobre todo tipo de construcción a favor de una profesión determinada, pues tal competencia en exclusiva no aparece atribuida a nadie de forma específica, ofreciendo las diferentes reglamentaciones perspectivas de competencias concurrentes sin reglas precisas de delimitación. Debe rechazarse la idea de un monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior, abriéndose la entrada a todo facultativo oficial que acredite un nivel de conocimientos urbanístico o técnicos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos; pero, en este caso, se insiste, o relevante es el uso administrativo y por ello el técnico deber ser arquitecto, sin que se haya desvirtuado el contenido del informe del técnico municipal”*.

En virtud de todo lo expuesto, concluimos que la habilitación legal reconocida a favor de los arquitectos para redactar el proyecto de obra en relación con la construcción de edificaciones con destino de usos docentes, entre otros, no implica que, en esos casos, no puedan intervenir otros profesionales cuando se encuentran habilitados para realizar actuaciones distintas a la de la redacción del proyecto de obra, como puede ser la realización por parte del arquitecto técnico de las mediciones y del presupuesto de obra para lo cual dispone de la correspondiente habilitación legal reconocida en el artículo 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos.

2.2 Enjuiciamiento de la sentencia recurrida en casación

Delimitada en estos términos la controversia casacional y atendiendo al examen y al análisis que esta Sala ha efectuado en los apartados anteriores de la normativa relacionada con el objeto del debate casacional, concluimos que no tiene razón la parte recurrente en el planteamiento del recurso de



casación toda vez que, sus razonamientos no se ajustan al marco jurídico aplicable anteriormente expuesto.

Por el contrario, entendemos que los razonamientos jurídicos recogidos en la sentencia recurrida en casación en relación con esta cuestión se adecuan también a la interpretación que esta Sala ha realizado de las normas que debían ser objeto de análisis, tal como se exponía en el auto de 9 de febrero de 2023.

Concretamente, la sentencia recurrida en el fundamento de derecho sexto resuelve el problema planteado dando una respuesta que es conforme con las normas jurídicas antes expuestas al decir que: *“Pero, siendo cierto lo que al respecto se indica en la demanda sobre la exclusividad de los arquitectos para la redacción de proyectos arquitectónicos cuyo objeto sea la nueva construcción de edificios con las indicadas finalidades, entre las que se encuentra la docente, como es el caso examinado, ello no quiere decir que dichos técnicos sean los competentes para la redacción de todos y cada uno de los documentos que lo integren, como sucede, es necesario insistir, con el Estudio de Seguridad y Salud y también con las mediciones y presupuesto, y, en ese sentido, más allá de la competencia para la redacción del proyecto arquitectónico con exclusividad de los arquitectos en edificios de este tipo, la norma no extiende dicha competencia a los restantes documentos que, como los ya mencionados, puedan ser redactados por otros técnicos, siendo necesario reiterar, a ese respecto, que en ningún momento la parte actora ha cuestionado la competencia de los arquitectos técnicos para redactar la memoria y presupuestos; antes al contrario, admite que lo usual es servirse de otros profesionales por él contratados para realizar alguna parte del proyecto. Siendo así que, si un Arquitecto Técnico puede ser contratado con esa finalidad cuando se contrata por el Arquitecto, por esa misma razón ha de ser válida su intervención cuando es la administración Pública la que lo contrata”*.

En definitiva, no apreciamos que la Sala de instancia haya efectuado una interpretación errónea de las normas jurídicas aplicables en relación con la condición de técnico proyectista que tiene el arquitecto cuando se está ante la construcción de una edificación con usos docentes.



SÉPTIMO. Fijación de doctrina jurisprudencial en relación con las cuestiones planteadas en el auto de 9 de febrero de 2023 como de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia

Conforme a los razonamientos señalados en el fundamento de derecho sexto de esta sentencia, esta Sala, dando respuesta a las cuestiones planteadas en este recurso de casación que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia declara que:

1. La división en lotes del objeto del contrato en el ámbito de la contratación pública no podrá efectuarse con la intención de eludir en el procedimiento de contratación la aplicación de los principios de integridad, publicidad y transparencia de los procedimientos y de eficiencia en beneficio del interés general, como así exige el artículo 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que transpone la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En los casos en los que, la división en lotes implica la realización por diferentes profesionales de algunos de los documentos que integran el contenido del proyecto de edificación será necesaria una actuación coordinada entre esos profesionales para conseguir una correcta ejecución del proyecto en beneficio del interés general.

2. La habilitación legal reconocida en el artículo 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación a favor de los arquitectos para redactar el proyecto de obra en relación con la construcción de edificaciones con destino de usos docentes, entre otros, no implica que no puedan intervenir otros profesionales para realizar actuaciones distintas de la redacción del proyecto de obra, como puede ser la realización por parte de un arquitecto técnico de las mediciones y del presupuesto de obra, siempre que dispongan de la correspondiente competencia profesional para ello.

OCTAVO. Resolución del recurso



Por las razones expuestas, y de conformidad con la doctrina expuesta en el apartado anterior, esta Sala declara que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha contra la sentencia dictada en fecha 11 de octubre de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

NOVENO. Costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93.4 y 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Sala acuerda que no procede la imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido tras fijar doctrina jurisprudencial en el Fundamento de Derecho Séptimo de esta sentencia:

1º. Declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha contra la sentencia de 11 de octubre de 2021 dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 49/2019, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

2º. No procede la imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso de casación.



Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

NIG: 02003 33 3 2019 0000090
NÚMERO ORIGEN: PO 0000049 /2019
ÓRGANO ORIGEN: T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1 de ALBACETE
C0050

Núm. Secretaría: 269/23 - E

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SECRETARÍA: ILMA.SRA.D.^a MARIA DEL PILAR MOLINA LOPEZ
RECURSO NÚM. **RCA / 0000262 / 2022**

RECURRENTE: PROCURADOR D. FRANCISCO PONCE REAL
RECURRIDO: PROCURADOR Dña. MARIA ISABEL TORRES RUIZ, LETRADO
DE LA COMUNIDAD

DILIGENCIA.- En Madrid, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

Seguidamente se procede a notificar a las partes, por los medios telemáticos (servicio Lexnet) la resolución que antecede, haciéndoles saber que contra la misma NO CABE recurso ordinario alguno. Doy fe.

PUBLICACIÓN

La anterior Sentencia fue publicada en la forma acostumbrada.
Doy fe.

En Madrid a treinta de abril de dos mil veinticinco.

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 30/04/2025 14:53

Mensaje

IdLexNet	202510771492552		
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 78:		
Remitente	Órgano	TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO/ADMTVO. SALA 3A. SECCION 3A. de Madrid, Madrid [2807913003]	
	Tipo de órgano	T.S. SALA DE LO CONTENCIOSO	
Destinatarios	Oficina de registro	TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807902130]	
		PONCE REAL, FRANCISCO [57]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Albacete	
	TORRES RUIZ, MARIA ISABEL [970]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	
Fecha-hora envío	30/04/2025 13:06:21		
Documentos	2807913003320259000000118.PDF (Principal)		
	Hash del Documento: 13fefe2442a3a0fd73551647012329c992df4f5abad2f628a8c54dc42dd319ca		
	2807913003320250000001403 0.pdf (Anexo)	Descripción: DILIGENCIA NOTIFICACION / NO CABE RECURSO Hash del Documento: 9bf2ba2862fd6376f4d0d23d8ac5de9a7ea2d0cb374766e630663af5ae2e4c21	
	2807913003320250000001402 8.pdf (Anexo)	Descripción: PUBLICACION SENTENCIA Hash del Documento: 421d6beff144d2074ef32d850fca1730ed225e0d1da514de6675684fe036a90d	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	R. CASACION N° 0000262/2022	
	NIG	0200333320190000090	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
30/04/2025 14:30:04	TORRES RUIZ, MARIA ISABEL [970]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
30/04/2025 13:13:57	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	TORRES RUIZ, MARIA [970]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.